

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00083 00
Demandante	YOVANNA PAOLA RODRÍGUEZ REINA
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	RECHAZA POR NO SUBSANAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control promovido mediante apoderada judicial por la señora Yovanna Paola Rodríguez Reina, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES:

- El día 29 de marzo de 2019, la demandante, a través de apoderada, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Policía Nacional, con el propósito de que aquella fuera declarada responsable de los perjuicios ocasionados, como consecuencia del accidente de tránsito en el que su vehículo tipo camioneta colisionó con una motocicleta del ente policial.
- Mediante providencia de fecha 11 de junio de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que, dentro del término de ley, la parte actora allegará la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.
- A través de escrito de 27 de junio de 2019, la apoderada de la parte actora, señaló que la solicitud de conciliación, habría sido radicada en la ciudad de Ibagué y que fue remitida a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.
- No obstante, no aportó el acta de celebración de la audiencia, por lo que esta Sede Judicial a través de auto de 20 de febrero de 2020, decidió oficiar a la aludida Procuraduría, a fin de que se sirviera informar el trámite que le habría sido impartido a la solicitud de conciliación, radicada por la apoderada de la aquí demandante.
- En atención a lo anterior, el 5 de marzo de 2020, la sustanciadora de la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, rindió informe

en el que señaló que la solicitud radicada por la abogada Ana Sofía Alemán Soriano, se tuvo por **desistida**, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 35 de la ley 640 de 2001; decisión que fue estudiada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en razón a una tutela impetrada por la aludida togada, la cual fue de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado; quienes señalaron que la decisión adoptada por la Procuraduría, no vulneró derecho alguno.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...)”.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”. (Subraya el Despacho).

Examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que la apoderada de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda, acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior habida cuenta que la solicitud que fue radicada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, se tuvo por no presentada, al no haberse atendido en tiempo, los requerimientos efectuados por dicha entidad a través de auto de 16 de enero de 2019.

Bajo ese entendido, es claro que la parte actora, no logró acreditar todos los requisitos necesarios para que su demanda fuera admitida, por lo que se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderada, por la señora Yovanna Paola Rodríguez Reina, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: A efectos de notificación tener en cuenta el siguiente correo: pitualemn@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha <u>1 de junio de 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA 
--